

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro ha elevado á este Ministerio solicitando:

1.º Que se determine y aclare cuándo, por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertirse y ser considerado como aguardiente compuesto ó cognac, debiendo señalarse para ello por la Administración las condiciones que ha de reunir, como son coloración, extracto seco, etc., puesto que los caracteres han de variar y ser distintos, según se guarden las aguardientes neutros, por más ó menos tiempo, y según se contengan en lagares de obra ó de cemento, en depósitos metálicos, en envases de madera de mayor ó menor cabida, sean éstos nuevos ó usados y que puedan, por lo tanto, comunicar por disolución de las materias contenidas en la madera y por su capacidad y porosidad distintas condiciones de coloración, de vista, paladar y olfato.

2.º Que se declare si vienen obli-

gados á pagar patente adecuada á la importancia de su circulación los propietarios destiladores que guardan durante más ó menos tiempo en su poder los aguardientes producidos en sus destilerías y matricularse como si fueran fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y en tal caso fijar el plazo durante el cual pueden retenerlos en su poder sin el pago de la patente.

3.º Que se declare de un modo terminante si el pago de la patente por los propietarios destiladores en el caso de ser de las clases 10 y 11, vienen á menoscabar ó acumular por completo el derecho que tiene todo fabricante de aguardientes neutros de vender sus productos en el mercado que estime más conveniente á sus intereses y exportarlos:

Resultando que el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, fundamenta su petición en que, tanto el Estado como el contribuyente, están interesados en que las Leyes y Reglamentos se determinen por modo claro y preciso cuáles son los respectivos derechos, y obligaciones, para que se cumplan y respeten unos y otras sin daño para el primero y sin menoscabo de los segundos:

Vistos la tarifa C, de la ley de 19 de Julio de 1904; los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año; el artículo 7 de la ley de 10 de Diciembre de 1908, y los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la Renta, de la misma fecha:

Considerando que es un hecho aceptado universalmente que los aguardientes neutros de vino destilados sin adición de materias ex-

trañas y conservados simplemente en envases de madera, adquieren de esta más ó menos lentamente, según su cabida y colocación, las materias tánicas y balsámicas que, reaccionando con el alcohol mediante la intervención del aire por la porosidad del envase, les transforman en aguardientes de estilo ó tipo cognac, y que estos aguardientes se han estimado como aguardientes compuestos, y como tales se han comprendido en la tarifa C, de la ley de 19 de Julio de 1904, en los artículos 97 y 161 al 168 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, en el art. 7.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en los artículos 7, 60 y 61 del Reglamento de la misma fecha:

Considerando que siendo muy variables las condiciones de coloración, gusto y olfato de los cognacs, así como la cantidad de éteres y de extracto seco, no es pertinente fijar éstas de un modo absoluto; pero que la distinción entre ellos y los aguardientes neutros de vino es fácil para toda persona medianamente inteligente en la materia; y la Administración no ha de oponer la menor dificultad para aclarar en los casos dudosos si se trata de uno ú otro producto, sometiéndolos al dictamen de entidades competentes en la materia:

Considerando que es indudable que todo destilador de aguardiente neutro de vino tiene perfecto derecho á conservar en su poder por tiempo ilimitado en sus propias fábricas ó bodegas los productos obtenidos, sea para aguardar condiciones adecuadas de venta, sea para su añejamiento ó transformación en cognac, sin que por esta conserva-

ción venga obligado á satisfacer la patente de fabricante de aguardientes y licores, ya que esta se impone por razón de los líquidos puestos en circulación; pero que es también evidente que cuando esto haya de tener lugar y se trate de cognac están obligados á satisfacer dicha patente, porque, como se ha repetido, el aguardiente de este tipo se clasifica como compuesto para todos los efectos de la tributación; y

Considerando que no puede ofrecer dudas de que las módicas patentes de las clases 10 y 11 solo conceden á los fabricantes de compuestos el derecho á vender sus productos para el consumo en el término municipal en que se hayan obtenido, pues así se deduce del último párrafo del art. 61 del Reglamento, y en tal concepto no pueden expedirse guías con destino á otros términos municipales ni á la exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que no es pertinente fijar las condiciones de color, olor y sabor, cantidad de extracto seco y demás requisitos que hayan de reunir los aguardientes de vino envejecidos ó añejados para ser considerados como cognac, por ser todas ellas muy variables; pero que la Administración someterá á examen pericial los casos dudosos de clasificación que se les consulten por los fabricantes.

2.º Que los fabricantes de aguardientes neutros de vino que los conserven en sus fábricas ó bodegas donde los hayan destilado para añejarlos, no están obligados al pago de patente como fabricantes de

compuestos por el solo hecho de la conservación ó crianza; pero deberán satisfacerla cuando, transformados en cognac, hayan de ponerlos en circulación, tanto si se destinan al mercado nacional como á la exportación; y

3.º Que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que satisfagan patentes de 10 y 11 clase, solo pueden expedir guías y vender sus productos para el consumo en el término municipal en que estén establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1910.—Cobián. = Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 201.)

Gobierno civil

Según me comunica el Alcalde de Ameyugo, se halla depositada en aquella Alcaldía una res lanar que fué encontrada abandonada el día 26 de los corrientes en aquel término municipal, al parecer como si hubiera caído de algún tren por estar bastante estropeada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que la persona que se crea dueña de dicha res, pueda pasar á recogerla á la Alcaldía citada, previo abono de los gastos causados y dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, transcurridos los cuales sin haber sido reclamada, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, de conformidad con lo determinado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878.

Burgos 29 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

TESORERIA DE HACIENDA.

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 324 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al tercer trimestre ya vencido del año actual de 1910, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incurso en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á los

Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 1.º de Agosto de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber á todas las Autoridades de la provincia y Agentes de la policía judicial, que en este Juzgado se sigue sumario por hurto de cuatro trozos de tocino, uno de jamón y uno de manteca, efectuado en la tarde del 13 de Junio último en el comercio de Lino González, por una mujer que dijo llamarse Dorotea Diez Rodriguez, de 40 años, casada y vecina de Villavieja, la que no ha parecido en este pueblo, encargando á las Autoridades y Agentes de la policía judicial si conocen á la mujer indicada y saben el verdadero punto de su residencia lo pongan en conocimiento de éste en término de octavo día de la publicación de este edicto, para acordar lo procedente.

Dado en Burgos á 26 de Julio de 1910.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Belorado.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, incoado en el mismo por el Procurador D. Aniceto Moral Oña, en nombre de D. Jerónimo y D. José Arnaiz Oca, vecinos de Villambistia, contra D. Angel Cámara Arieta, hoy de ignorado domicilio, sobre reclamación de 1157'50 pesetas é intereses, se emplaza al mencionado demandado D. Angel Cámara, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y juicio indicado, bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido y firmo la presente cédula en Belorado á 19 de Julio de 1910.—El Actuario, Benito Vigalondo.

Lerma.

Palacios Alameda (Juana), domiciliada últimamente en Bilbao, comparecerá en término de diez

días ante el Juzgado de Instrucción de Lerma para prestar declaración en causa por muerte casual, instruida por este Juzgado, para enterarla de los derechos que la concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lerma 23 de Julio de 1910. = El Juez de instrucción, José de Juana.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los únicos aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal de Castil de Peones son D. Gregorio Barriocanal Hernaez y D. Daniel Santamaria Yela.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 21 de Julio de 1910.—El Secretario de Gobierno, P. S., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Fuentemolinos.

Según me participa el vecino de este pueblo Cirilo Martínez de la Horra, el día 8 de Junio último desapareció de su casa su esposa Andrea Lázaro Juarranz, morena, de estatura baja y que lleva cédula personal.

Por tanto, se ruega á las Autoridades procedan á la busca de dicha señora, y, caso de ser habida la pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarla á su marido que la reclama.

Fuentemolinos 25 de Julio de 1910.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

Alcaldía de Fuentecén.

El Ayuntamiento que presido en sesión de hoy ha acordado anunciar la vacante de recaudador municipal de esta villa: al agraciado se le dará como premio de recaudación el 1 por 100 de los remates y el 3 por 100 de lo que recaude por repartos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes en un plazo de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Fuentecén 26 de Julio de 1910.—El Alcalde, Nicomedes Pico.

Alcaldía de Briviesca.

Se halla en poder del guarda rural de esta ciudad, Diego Vizcaína, una yegua torda, de unas siete cuartas de alzada, bien acondicionada en el herraje, con la crin cortada, cuya caballería la encontró abandonada hace cinco días en terreno de este término municipal titulado «Carravacas.»

La persona que se considere dueña de la misma puede pasar á recogerla en el término de quince

días, previo pago de los gastos que haya originado, pues transcurridos se procederá á su venta en pública subasta.

Briviesca 26 de Julio de 1910.—El Alcalde, Manuel Marroquín.

Alcaldía de Solarana

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por prestación de servicios sanitarios y residencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Solarana 25 de Julio de 1910.—El Alcalde, Evaristo Angulo.

Juzgado municipal de Villanueva del Conde.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se anuncia al público con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871, para que dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado las solicitudes de los que quieran optar á dicha plaza.

Los aspirantes á esta vacante acompañarán á sus solicitudes las certificaciones que señala el reglamento antes citado en su art. 13.

Villanueva del Conde 25 de Julio de 1910.—El Juez municipal, Eusebio Saez Alvarado.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

Imprenta de la D. putación provincial.